

**CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL**  
**PARTE ESPECIAL**

**TITULO I**

**Tasa General Inmobiliaria**

Art.1º.- La Tasa General Inmobiliaria es la prestación pecuniaria anual que debe efectuarse al municipio por los servicios de barrido, riego, recolección de basura, abovedamiento y zanjeo, arreglo de calles, desagües y alcantarillas, su conservación y mantenimiento y demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales, siendo obligatorio su pago por los beneficiarios directos e indirectos.

Art.2º.- La tasa será fijada por la ordenanza tributaria anual mediante la aplicación de importes fijos o de alícuotas progresivas o proporcionales sobre la valuación oficial que se establezca para los inmuebles situados en el ejido municipal, cualquiera sea el número de titulares del dominio.

La zonificación se efectuará en un total acuerdo al plano que se agrega al final y se considera parte integrante de la presente.

A los efectos de la liquidación se considerarán distintos sectores y zonas y se podrá fijar tratamientos diferenciales para cada uno de los sectores y zonas, teniendo en cuenta los servicios organizados para cada uno de ellos, las características y demás parámetros que los diferencien a los efectos del tratamiento fiscal.

La planta urbana se dividirá en dos zonas a saber: ZONA A: comprende las manzanas 1,2,6,7,8,12,13,17,18,19,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,35 y la ZONA B comprende las manzanas 3,4,5,9,10,11,14,15,16,20,21 y 22.

Art.3º.- Son contribuyentes de la tasa, los propietarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño de los inmuebles.

Cuando existieran varios contribuyentes con relación a un solo inmueble, ya sea por existir condominios, poseedores a título de dueño, por desmembraciones del dominio o por cualquier otra causa, todos ellos están solidariamente obligados al pago de la tasa sin perjuicio de las repeticiones que fueren procedentes conforme a las leyes.

Las autoridades judiciales o administrativas y los escribanos públicos que intervengan en la formalización o registración de los actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, estarán obligados a constatar el pago de la Tasa General Inmobiliaria y Servicios Sanitarios por los años no prescriptos, como así también las cuotas que venzan en el mes de celebración del acto inclusive, de lo que dejará constancia en el acto; a tal efecto, deberán munirse del certificado de deuda líquida y exigible que expedirá conforme disposiciones de este Código.

Cuando existan modificaciones en la titularidad del dominio, los sucesivos transmitentes y adquirentes serán solidariamente responsables por el pago de los tributos adeudados hasta el período de liquidación y cobro exigible al momento de la inscripción del acto en la Municipalidad.

Si la Municipalidad no se expidiera en el plazo de 20 (veinte) días o si no se especificare la deuda líquida y exigible, podrán instrumentarse y/o registrarse dichos actos dejándose constancia de la certificación requerida y sobre el vencimiento del plazo, quedando liberado el funcionario o escribano intervinientes y el adquirente a toda responsabilidad por la deuda, sin perjuicio de los derechos de la Municipalidad a reclamar el pago de su crédito contra el enajenante como obligación personal.

Art.4º.- Si el certificado de deuda líquida y exigible se expidiera en el plazo fijado en el artículo precedente, los funcionarios y profesionales intervinientes podrán ordenar o autorizar el acto o su inscripción, previo pago o retención del monto que como deuda líquida y exigible resulta de la certificación. Las sumas retenidas deberán ser depositadas a la orden de la Municipalidad, dentro de los quince (30) días de practicada la retención.

Los importes detallados en los certificados como deuda del inmueble, correspondiente al

período anterior o posterior al de subdivisión, por el régimen de propiedad horizontal, previsto en la Ley Nº 13.512, deberán ser prorrateados entre las respectivas unidades dentro de los sesenta (60) días de haberse comunicado su afectación a la Municipalidad. Vencido ese plazo los certificados que hagan constar la deuda global del inmueble, serán considerados como certificados de deuda líquida y exigible a los fines del presente código.

No se requerirán las certificaciones de deuda líquida y exigible y se podrá ordenar o autorizar el acto y/o su inscripción cuando el adquirente manifiesta en forma expresa que asume la deuda que pudiera resultar, dejándose constancia de ello en la instrumentación del acto. La asunción de deuda no libera al enajenante, quien será solidariamente responsable por ello frente a la Municipalidad.

Art.5º.- La ordenanza tributaria anual establecerá recargos diferenciales para los terrenos baldíos que se encuentren en los sectores y zonas que en ella se determinasen.

El Presidente de la Junta de Fomento podrá considerar como terreno baldío, a los inmuebles cuya edificación se encuentre manifiestamente deteriorada y que su estado la inhabilite para su uso racional.

Art.6º.- Los recargos previstos en el artículo anterior no serán aplicables a los siguientes inmuebles:

- a)- Los baldíos sujetos a expropiación por causa de utilidad pública;
- b)- Los baldíos cuyos propietarios ofrecieren su uso al municipio y esté lo aceptare.
- c)- Los baldíos en los que se habiliten playas de estacionamiento -gratuitas o no- siempre que se ubiquen en las zonas que determine el Presidente de la Junta de Fomento y se cumplan las disposiciones municipales en la materia;
- d)- Los baldíos no aptos para construir. La inaptitud será establecida por el Presidente de la Junta de Fomento.
- e) Los baldíos que constituyan única propiedad inmueble del contribuyente y que fuera adquirido con la finalidad de construir su vivienda familiar y no supere los 400 m<sup>2</sup> de superficie.- En este caso el contribuyente deberá presentar ante el Presidente de la Junta de Fomento una declaración jurada acompañando requisitos que se determinarán por Decreto del Presidente de la Junta de Fomento.

#### Art.7º) **ZONA URBANA Y ZONA BALNEARIO**

**ZONA URBANA:** La Tasa general tiene carácter anual pero a los efectos de la liquidación y cobranza se liquidará en forma TRIMESTRAL, siendo su vencimiento los días 15 (QUINCE) o su inmediato hábil de los meses inmediatos siguientes al período que se liquida.-

El Departamento Ejecutivo podrá modificar los periodos de liquidación a bimestral o mensual conforme conveniencia, debiendo dictar el cuerpo legal justificando la decisión con comunicación a la H. Junta de Fomento.

El importe a pagar será el que surja de la aplicación de la escala que se detalla más abajo y se relaciona exclusivamente con la superficie del terreno y la zona en que estén ubicados; a tal fin los valores serán fijados por O.I.A..

A éste efecto se ha estructurado la zona Urbana en dos clases de servicios según se detalla:

SUPERFICIE EN METROS CUADRADOS			ZONA A	ZONA B
HASTA		500	A1	B1
DE 501	a	750	A2	B2
DE 751	a	1250	A3	B3
DE 1251	a	2000	A4	B4
MAS DE		2000	A5	B5

**ZONA RURAL:** por los servicios organizados de mantenimiento de caminos vecinales, entubamientos, zanjeos, etc. los contribuyentes tributarán en forma mensual el fijado por la O.I.A., prescindiendo inicialmente de alguna fórmula especial de cálculo.-

**ZONA BALNEARIO:** La “Zona Balnearia” a los fines de la tasa general inmobiliaria comprende a todos aquellos fraccionamientos o subfraccionamientos del suelo, loteos, edificaciones, asentamientos, etc. –registradas y/o aprobadas o no por el Municipio – que se encuentren ubicadas en el área denominada “borde de lago” por Ordenanza N°07/97 y con destino al uso recreativo, de esparcimiento o de fin de semana, -de habitación no permanente-, donde se presten los servicios establecidos por el Código Tributario de acuerdo a las categorías allí previstas. Cuando en una misma fracción de terreno se encuentren asentadas y/o edificadas más de una “unidad habitacional” perfectamente diferenciadas con destino recreativo o de uso esporádico, aunque pertenezcan a un mismo título, tributarán en forma individual y separada, siendo sus poseedores, tenedores ocupantes y/o usufructuarios, responsables solidarios con quien figura como titular registral de la fracción de terreno. En caso de que los interesados no realizaren la correspondiente información a la Municipalidad ésta podrá liquidar la tasa de oficio.-

La Tasa general tiene carácter anual, pero la liquidación y cobranza se practicará en forma BIMESTRAL, siendo su vencimiento los días 15 (QUINCE) o su inmediato hábil de los meses inmediatos siguientes al período que se liquida.-

El Departamento Ejecutivo podrá reducir los periodos de liquidación a forma mensual conforme conveniencia; asimismo se autoriza a liquidar una tasa diferencial por temporada veraniega por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre y el 29 de febrero del año siguiente, cuando se incorporen servicios diferenciales como fumigación, seguridad, etc. En este caso, el Depto. Ejecutivo dictará el cuerpo legal correspondiente enviando copia para conocimiento de la H. Junta de Fomento.

El importe a pagar será el que surja de la O.I.A. de acuerdo a las siguientes categorías y que se relacionan exclusivamente con los servicios prestados por el Municipio.-

**CATEGORÍA 1:** Recolección de residuos, agua corriente, cloacas, alumbrado público, limpieza de arbustos, mantenimiento de caminos, etc.-

**CATEGORÍA 2:** Limpieza, desmalezado y mantenimiento de caminos, recolección de residuos, etc.-

**CATEGORÍA 3:** Limpieza, desmalezado y mantenimiento de caminos

En las zonas donde se brinde servicio de agua corriente, la liquidación comprenderá los servicios básicos previstos en el artículo 84º inciso 1-. Los excesos de consumo se liquidarán conforme lo dispuesto en el inciso 2- del mismo artículo

## TITULO II

### ▪ Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad

Art.9º.- La tasa prevista por este título es la prestación pecuniaria correspondiente a los siguientes servicios:

a)- Registro y control de actividades empresarias, comercial, industrial, de servicios, oficios y toda otra actividad a título oneroso.

b)- De preservación de salubridad, de moralidad, seguridad e higiene, servicio de policía preventiva municipal, inspección de actividades económicas, inspección bromatológica en general para preservar la salud de la población, inspección de pesas y medidas, servicio de bomberos voluntarios y demás que tenga organizado u organice por si o a través de otras entidades en forma coparticipada con el objeto de resguardar y proteger los derechos de higiene y seguridad de los ciudadanos.

c)- Demás servicios por los que no se prevean gravámenes especiales.

Art.10º.- La tasa prevista en este título deberá abonarse por el ejercicio en el Municipio, en forma habitual o esporádica (estacional) y a título oneroso, lucrativo o no, de las actividades citadas en el inciso a) del artículo anterior, cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la desarrolla, incluidas las cooperativas.

Los comerciantes que no tengan local establecido en la comuna, sino que desarrollen su actividad a través de viajantes, promotores, vendedores y/o cualquier otro sistema de venta, igualmente será considerado contribuyente exclusivamente por las ventas que realice en la localidad, a tal efecto presentará declaración jurada por tales operaciones, extendiéndole el

Municipio constancia y recibo para descargo en lugar de establecimiento de la casa Central o Sucursal sede de las operaciones.

- **Objeto**

Art.11º.- OBJETO: La tasa se determinará de la siguiente manera:

A)- Contribuyentes categorizados como RESPONSABLE INSCRIPTOS EN IVA,,: aplicando las alícuotas determinadas en la O.I.A. sobre el total de ingresos brutos del período, siendo los mínimos de ingresos obligatorios fijados también anualmente por la O.I.A..

B)- Contribuyentes categorizados como RESPONSABLES EXENTOS, NO RESPONSABLES Y MONOTRIBUTISTAS: tasas fijas de carácter mensual, de acuerdo al rubro comercializado o actividad desarrollada, según el detalle siguiente que tendrá carácter enunciativo:

B1)- OFICIOS: sujetos que desarrollen oficios como: talleres mecánicos, bicicleterías, carpinterías, zapaterías, soldadores, técnicos en televisión, en radio, baterías, refrigeración, en calefacción, peluqueros, arreglo de gomas de automóviles, etc.

B2)- VENTA DE ARTICULOS COMESTIBLES: despensa, almacén, bar, kiosco, verdulería, panadería, carnicería, sodería, etc.

B3)- VENTA DE ARTICULOS NO COMESTIBLES: bazar, ferretería, ópticas, tiendas, mueblerías, materiales de construcción, farmacias, , materiales eléctricos, etc.

B4)- VENTA DE ARTICULOS NO COMESTIBLES -NO IMPRESCINDIBLE PARA SUBSISTENCIA- Suntuosos: Jugueterías, fotografías, cotillón, juegos de azar, boutiques, regalerías, disquerías, perfumerías, seguros, inmobiliarias, automóviles usados, etc.

B5)- Otras

- **Camping**

La explotación de camping y comercios varios dentro de los mismos que revistan estacionalidad en la explotación ; rigen a éste efecto las disposiciones de la Ordenanza Municipal N°79/92 del 11 de diciembre de 1992.-

Toda explotación de alojamientos y campamentos turísticos ubicados en el ejido de Santa Ana (Depto. Federación) deberán solicitar la habilitación Municipal de acuerdo a las normas dispuestas por el código Tributario Municipal, a cuyo efecto, deberá acreditar la inscripción ante el organismo Provincial correspondiente, conforme lo prescrito en los reglamentos Provinciales de alojamientos y campamentos turísticos.-

Las actividades comerciales de cualquier naturaleza que se desarrollen en la zona de campamentos turísticos, camping y/o playas deberán solicitar la habilitación requerida por el Código Tributario Municipal.-

Fijanse los derechos en concepto de TASA POR INSPECCION SANITARIA, HIGIENE , PROFILAXIS Y SEGURIDAD para las actividades comprendidas en ésta conforme al siguiente detalle:

a)- **Alojamientos y campamentos turísticos**: al solo efecto de la fijación de las tasas Municipales se clasificarán en tres categorías de acuerdo a las instalaciones y servicios que presten a saber:

a1)- PRIMERA: los que brinden alojamientos mediante construcciones edilicias de cualquier naturaleza de más de cincuenta plazas y/o posean capacidad de más de cincuenta parcelas para acampar .-

a2)- SEGUNDA los que brinden alojamientos mediante construcciones edilicias de cualquier naturaleza de más de veinte y hasta cincuenta plazas y/o posean capacidad para acampar de más de veinte y hasta cincuenta parcelas.-

a3)- TERCERA: los que brinden alojamientos mediante construcciones edilicias de cualquier naturaleza de menos de veinte plazas y/o posean capacidad para acampar de hasta veinte parcelas.-

b)- **Alojamientos y campamentos privados**: Quedarán comprendidos dentro de estas calificaciones los camping, campamentos y demás instalaciones propiedad de sociedades o asociaciones sin fin de lucro, que presten servicios exclusivamente a sus asociados por mes.-

c)-**Actividades comerciales varias:** tributarán en forma mensual por mes adelantado, mediante cuotas fijas establecidas conforme al siguiente detalle:

- C1-Cantinas con mesas incluidas.
- C2- Almacenes, despensas, proveeduría en gral.
- C3- Restaurante, parrillas o comedores.-
- C4- Kioscos en general
- C5- puestos de alquileres de sombrillas .-
- C6- Venta de helados.-
- C7- Puestos de ventas de sándwich y gaseosas
- C8- puestos de ventas de rubros no especificados.
- C9-Explotación de juegos mecánicos y/o electromecánicos.
- C10- ALQUILERES DE MOVILES:
- C10-1) Bicicletas, triciclos o similares.-
- C10-2) Kayaks, windsurf, piraguas, balsas.
- C10-3) Caballos, sulkys y otros.
- C10-4) Vehículos de paseo autopropulsados.
- C10-5) Ciclomotores, motocicletas y similares.
- C11- Vendedores ambulantes, por día.-

VENCIMIENTOS Y PAGOS: Los derechos a tributar serán fijos y por períodos mensuales completos cualquiera sea la fecha de habilitación y/o cese de actividades; se pagarán por mes adelantado, y será su vencimiento el día diez (10) o su inmediato hábil de cada mes.-

El organismo de aplicación de esta normativa será del Depto. Ejecutivo a través del Depto. Rentas, Sección Tasa de Higiene o similar, quienes tendrán a su cargo y responsabilidad la interpretación y en consecuencia la asignación de las correspondientes categorías.

Establécese que los contribuyentes sujetos a esta tasa, deberán efectuar su liquidación en base a los ingresos obtenidos por la venta de bienes, remuneración de servicios o cualesquiera otros pagos en retribución de la actividad gravada, realizada u organizada en la jurisdicción del municipio, tenga o no local establecido en él.

#### ▪ **Ingresos Gravados – Base Imponible**

Art.12º.- Por ingreso bruto se entenderá el valor o monto total devengado en concepto de venta de bienes, remuneraciones obtenidas por prestación de servicios, la retribución por la actividad ejercida, los intereses por préstamos de dinero o plazos de financiación, o en general, el de las operaciones realizadas.

En operaciones de venta de bienes con plazos de financiación que excedan de los doce (12) meses, como así también en operaciones de planes de ahorro, se considerará ingreso bruto los importes percibidos en cada período fiscal.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la ley Nº21526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo en cada período fiscal.

Art.13º.- De la base imponible y siempre que estén incluidos en ella, se deducirán los siguientes conceptos:

a)- El débito fiscal por el Impuesto al Valor Agregado, correspondiente al período liquidado, siempre que se trate de contribuyentes inscriptos en este gravamen y en la medida que tales débitos correspondan a operaciones alcanzados por la tasa;

b)- El monto de los descuentos y bonificaciones acordadas a los compradores y las devoluciones efectuadas por éstos;

c)- Los importes facturados por envases con cargo de retorno;

d)- Los gravámenes de la ley de Impuestos Internos, para el Fondo Tecnológico del Tabaco, a la transferencia de combustible (ley 17.597) y los derechos de extracción de minerales establecidos por el Código Fiscal Provincial y por la Ley Impositiva provincial, siempre que se trate de contribuyentes de derecho y en la medida en que dichos gravámenes afecten a las operaciones alcanzadas por la tasa;

e)- El importe de los bienes usados aceptados como parte de pago de unidades nuevas, por el valor asignado en oportunidad de su recepción y en el período en el cual se efectúa su venta.

f)- Los importes que constituyen reintegro de capital, en casos de depósitos, locaciones, préstamos, créditos, descuentos, adelantos y toda otra operación de tipo financiera, como así también sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas y otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de la instrucción adoptada;

g)- Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectivamente realizados por cuenta de terceros y que hayan sido efectuados en beneficio exclusivo de la comisión;

h)- Los reintegros y reembolsos acordados por la nación a los exportadores de bienes y servicios;

i)- Los gastos de administración en que hayan incurrido las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nº 21526, que tengan su casa central ubicada en la jurisdicción municipal en un monto no superior al diez por ciento (10%) de la base imponible.

j)- El importe de los créditos incobrables producidos en el período fiscal que se liquida, cuando se utilice un método de lo devengado.

Art.14.- La base imponible de las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley Nº21526 y sus modificatorias, será el monto equivalente a la sumatoria de los intereses activos, comisiones, y otros ingresos o la sumatoria de los intereses pasivos y otros egresos originados en las operaciones financieras, la que resulte mayor.

En las operaciones de préstamos de dinero efectuadas por personas o entidades no comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior, la base imponible será el monto de los intereses.

Art.15º.- La base imponible de las empresas que administren círculos de ahorro para la adquisición de bienes o servicios, será la suma de los ingresos brutos originados en la percepción de las cuotas de ahorro, no resultando de aplicación la deducción prevista en el artículo 12º, inciso f) de la Parte Especial de este cuerpo normativo.

Art.16º.-En las actividades que a continuación se indican, la base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta o por la comisión devengada:

a)- comercialización de combustibles, excepto productores.

b)- comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, incluido pronósticos deportivos y quiniela, cuando los valores de compra y venta sean fijadas por el estado;

c)- comercialización de tabacos, cigarrillos y cigarros;

d)- compraventa de divisas.

Art.17º.- La base imponible de las empresas de publicidad, viajes y turismo, estará dada por los ingresos brutos totales provenientes de los servicios de agencia, las bonificaciones por volúmenes y sumas provenientes de servicios propios y productos que facturen.

Cuando la actividad de estas empresas consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para los comisionistas.

Art.18º.- La base imponible de las compañías de seguro y de reaseguro estará constituido por los ingresos que impliquen remuneraciones de sus servicios o beneficios para el ente.

Deberán incluirse en la base imponible la parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecte a gastos generales de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otros distintos destinos de la afectación a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros provenientes de la inversión de sus reservas y las reservas desafectadas durante el ejercicio económico.

A los efectos de la conformación de la base imponible se admitirá el cómputo de tales rubros según los resultados que arrojen los estados contables anuales, elaborados conforme las normas técnicas vigentes en la materia, y su posterior prorrateo a cada uno de los períodos

fiscales por partes iguales.

La base imponible para los concesionarios de automotores, ciclomotores, maquinarias o similares será el precio de venta total. Cuando se trate de automotores o similares usados y en la operación de venta se reciba como parte de precio otro automóvil, al ingreso bruto se le deducirá el precio de venta del vehículo usado.

La base imponible para el embalaje de frutas cítricas y similares, que en forma originaria, elaborados, brillantados, encerados, etc., sean preparados en cajones para su comercialización, estará constituida por la cantidad de cajones que se procesen mensualmente y de acuerdo a la escala proporcional de la cantidad de volúmenes operados que serán fijados en la O.I.A.

Esta actividad es considerada regular "anual" o "estacional". En éste último caso, el contribuyente deberá declarar ante el Presidente de la Junta de Fomento, en forma fehaciente el ó los períodos mensuales que afecten a la actividad comunicando la fecha de inicio y cese de la actividad; en caso que alguno de ellos no sean comunicados se considerará como actividad durante todo el período anual.-

#### ▪ **Período Fiscal**

Art.19º.- El período fiscal será mensual y los ingresos se imputarán al período fiscal en que se devenguen o perciban según corresponda, pudiendo el contribuyente categorizado en A realizar los ajustes por operaciones en la última declaración mensual del año comercial.

Art.20º.- Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente título, cuando:

a) En caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.

b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.

c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación el que fuere anterior.

d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios, excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.

En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.

e) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido en cada período fiscal.

f) En los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

#### ▪ **Sujetos**

Art.21º.- Son contribuyentes de la tasa prevista en este título las personas físicas, sociedades y demás entes que desarrollan las actividades gravadas.

El Presidente de la Junta de Fomento podrá designar agentes de retención, percepción e información a las personas, sociedades y toda otra entidad pública o privada que intervenga en actos u operaciones de los cuales se originen ingresos gravados por esta tasa.

Los importes mínimos a tributar por los responsables categorizados en A o en B serán dispuestos en la O.I.A.

Art.22º.- Los contribuyentes categorizados en B no estarán sujetos a DDJJ mensual de sus actividades y tributarán importes fijos dispuestos en la O.I.A de acuerdo a la categorización de

la actividad desarrollada;

Asimismo estarán obligados a comunicar, dentro de los veinte días corridos todo cambio en su condición frente al IVA, lo que determinará su modificación en el sistema de contribución por este concepto a partir del momento que se registre el alta en la DGI.

**Actividades conjuntas:** Cuando un contribuyente sea categorizado en ésta, y desarrolle dos o más actividades, tributará de la siguiente manera: La sumatoria resultante del 90% (noventa por ciento) sobre el importe determinado por OIA para la actividad principal más el 50% (cincuenta por ciento) de cada una de las actividades secundarias desarrolladas.

#### ▪ **Inicio de Actividades**

Art.23º.- Una vez iniciada las actividades, los contribuyentes deberán solicitar y obtener el permiso de uso y habilitación de los locales, salones, negocios o establecimientos en el municipio en que habrán de desarrollarlas dentro de los TREINTA (30) días corridos.

A los efectos de lograr la inscripción se deberá presentar:

- 1- Formulario solicitud provisto por el Municipio
- 2- F 460/D o F según corresponda de inscripción ante la AFIP-DGI
- 3- F 576 o constancia de la CUIT expedida por la DGI;
- 4- DGR A-11 (o el que lo reemplace) de inscripción en la Dirección General de

Rentas de E. Ríos

5- Si no fuese propietario del local, acompañar contrato de locación o autorización del propietario. En cualquier caso, deberá especificarse claramente el responsable del pago de tasas por servicios inmobiliarios.

La habilitación será otorgada por el municipio cuando de la inspección practicada a los locales, salones, negocios o establecimientos, surja que se han cumplimentado las normas pertinentes, y una vez otorgadas podrá ser cancelada si se verificara el incumplimiento de dichas normas.

La habilitación no será necesaria para los contribuyentes que carezcan de local establecido en la jurisdicción, los que deberán inscribirse en los registros de la tasa manifestando tal particularidad.

No podrán desarrollarse actividades gravadas con esta tasa en locales, salones, negocios o establecimientos que carezcan de habilitación municipal. La falta de habilitación municipal es considerada falta grave a los deberes formales y será sancionada con multa que será fijada por la O.I.A.

Los contribuyentes que realicen actividades solo en alguna época del año y que por lo tanto puedan ser consideradas como "estacionales" deberán declarar ésta situación en el momento de inscripción, una vez que la Municipalidad haya otorgado la habilitación con ésta particularidad, el contribuyente sólo deberá declarar anualmente antes del inicio de la temporada, zafra, ciclo, etc., la fecha en que dará comienzo a su actividad, como así también la finalización en formulario provisto al efecto, no debiendo realizar nuevas inscripciones o modificaciones a la inscripción, la que mantendrá su vigencia.

A través de Rentas Municipal, la Municipalidad constatará que las condiciones en las que se desarrolla la actividad se mantienen, o informará cualquier anomalía sobreviniente a la habilitación.

#### ▪ **Transferencia**

Art.24º.- Toda transferencia de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad y en general todo cambio del sujeto pasivo inscripto en el registro, deberá efectuarse previa certificación del municipio de que el transmitente o antecesor ha presentado las declaraciones juradas y abonado la tasa que de las misma surja, debiendo comunicarse al municipio dentro de los treinta (30) días de la transferencia, transformación o cambio.

La no obtención de la certificación o la omisión de la comunicación posterior, a que refiere el párrafo precedente, hará al adquirente o sucesor responsable solidario para el pago de las tasas que adeuda el transmitente o antecesor, y a éste, responsable solidario del pago de la tasa correspondiente a la actividad de aquel.

#### ▪ **Cese**

Art.25º.- El cese de actividades deberá comunicarse al municipio dentro de los veinte (20) días

de producido, debiéndose liquidar el total del gravamen devengado. Toda solicitud de cese de actividades presentada fuera del término previsto, será considerada falta a los deberes formales y será sancionada con multa que se determinará en la O.I.A.

El otorgamiento de cese de actividades no implica la cancelación de las obligaciones tributarias para con el Municipio. Si quedase alguna deuda, esta situación será notificada al contribuyente, y no se procederá a dar la baja definitiva de los registros hasta la cancelación total de las obligaciones tributarias devengadas al momento de cese de actividades.-

La oficina RENTAS MUNICIPAL será el organismo que deberá intervenir a efectos de constatar el efectivo cese de actividades y remitir comunicación a la Contaduría.

#### ▪ **Alícuotas y Mínimos**

Art.26º.- La O.I.A. fijará la alícuota general, los tratamientos especiales, las tasas fijas y la tasa mínima.

Cuando se desarrollen actividades sujetas a distinto tratamiento, los contribuyentes deberán discriminarlas. En caso contrario abonarán la tasa con el tratamiento más gravoso que corresponda a alguna de las actividades desarrolladas.

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido los intereses y ajustes por desvalorización monetaria cuando exista financiación, están sujetos a la alícuota que para ella establezca la ordenanza impositiva anual.

#### ▪ **Vencimientos**

Art.27º.- La tasa prevista en este título así como cada uno de los pagos, se ingresará de la siguiente forma:

a) los contribuyentes categorizados en A abonarán la tasa mediante la presentación de doce (12) DDJJ mensuales, adecuándose la misma como boleta de ingreso del importe determinado. Cuando el contribuyente hubiera realizado un pago parcial de esta manera, deberá retirar otra boleta para el ingreso del saldo resultante.

La no presentación de la DDJJ mensual constituirá falta a los deberes formales y su omisión será sancionada con multa que fijará la O.I.A.

Los períodos y vencimientos serán:

Período fiscal mensual-Fecha de Vencimiento

enero: 20 de febrero del mismo año

febrero: 20 de marzo del mismo año

marzo: 20 de abril del mismo año

abril: 20 de mayo del mismo año

mayo: 20 de junio del mismo año

junio: 20 e julio del mismo año

julio: 20 de agosto del mismo año

agosto: 20 de septiembre del mismo año

setiembre: 20 de octubre del mismo año

octubre: 20 de noviembre del mismo año

noviembre: 20 de diciembre del mismo año

diciembre: 20 de enero del año siguiente.

Si el día de vencimiento fuera inhábil administrativo, el pago se podrá efectuar hasta el primer día hábil siguiente.

El importe a abonar en cada uno de los pagos, resultará de aplicar a la base imponible atribuible al período fiscal que se liquida la alícuota correspondiente a la actividad gravada, deduciendo de este resultado las retenciones efectuadas en el mismo período.

Estos contribuyentes podrán realizar un pago anual sobre la base de la DDJJ anual del año inmediato anterior e ingresarla con vencimiento el día 15 de marzo del año en curso con carácter de ANTICIPO. Este sistema exceptuará al contribuyente de presentar las DDJJ de enero a noviembre, debiendo en consecuencia presentar la DDJJ anual con vencimiento el día 20 de enero del año siguiente y realizar los ajustes correspondientes. El uso de esta opción debiera ser comunicada fehacientemente a la O.F. antes del vencimiento de la primer DDJJ ANUAL.

b) Los contribuyentes categorizados en B deberán abonar la tasa correspondiente a cada uno de los períodos fiscales mensuales sujetos a los mismos vencimientos descriptos para la categoría A.

A este efecto se procederá a conformar una chequera con la liquidación predeterminada de los comercios, la que podrá integrarse con seis o doce períodos.-

c) Los agentes de retención y percepción ingresarán los importes retenidos o percibidos hasta el día 25 del mes siguiente al de la retención o percepción, o el inmediato hábil posterior si aquél no lo fuera, con la excepción de los casos para los cuales el Presidente de la Junta de Fomento establezca planes especiales.

d) El Presidente de la Junta de Fomento podrá prorrogar los vencimientos previstos en este artículo, cuando las circunstancias así lo aconsejen por un plazo no mayor de quince (15) días corridos.

### TITULO III

#### Salud Pública Municipal

Art.28º.- Todas las personas que intervengan en el comercio o en la industria, cualquiera sean sus funciones específicas, aunque las mismas fueran de carácter temporal, como asimismo las personas que intervengan como deportistas profesionales, choferes del servicio público y de alquileres, deberán munirse de carnet sanitario que a tal fin entregará la Dirección de Bromatología y Medio Ambiente, previo exámenes médicos correspondientes.

Art.29º.- El carnet sanitario será válido por dos (2) años debiéndose controlar en períodos semestrales, mediante exámenes a las personas que se ocupen en el manipuleo de los artículos comestibles en cualquiera de sus etapas, y anualmente a los demás responsables. Para el caso especial de alternadoras de cabaret, dancing, wiskerías o similares, el carnet será válido por seis (6) meses debiendo realizarse controles sanitarios semanales.

Art.30º.- El obrero o empleado de ambos sexos hará presentación del carnet sanitario en el acto de prestar servicios, debiendo el mismo quedar en custodia en el comercio, industria, etc., donde trabaja previa exigencia de su entrega.

### TITULO IV

#### Desinfección, desinsectación y desratización

Art.31º.- Los vehículos que transporten personas o productos alimenticios en estado natural, en estado elaborado, o semielaborado y bebidas para su comercialización dentro del municipio, estarán sujetos a control de inspección higiénico-sanitario.

Art.32º.- Practicada la inspección en las condiciones higiénico-sanitarias del vehículo, se le extenderá una matrícula que deberá colocarse en lugares visibles del mismo y será renovada anualmente entre el 1º de enero y el 30 de abril de cada año.

Cuando se trata de vehículos correspondientes a empresas o establecimientos radicados fuera del municipio, será suficiente la portación del certificado de la matrícula otorgada y su exhibición cuando fuere requerida.

Art.33º.- El Municipio prestará servicios de desinfección, desinsectación y desratización de vehículos varios y en locales comerciales, industriales, de clubes y otras instituciones de cualquier tipo, o en domicilios de particulares a solicitud de sus propietarios o responsables cuando aquel lo considere necesario.

Art.34º.- La prestación de dicho servicio se efectuará en forma gratuita cuando su frecuencia no sea inferior a treinta (30) días, salvo casos extraordinarios y se preste a establecimientos sujetos al pago de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

Cuando no se configuren los supuestos contemplados en el párrafo precedente, deberá

abonarse la tasa que prevé la O.I.A.

Art.35º.- Cuando se disponga la realización de campañas masivas de desinfección o desratización en el municipio o en algún sector de él, el servicio se prestará en forma gratuita a todos los beneficiarios afectados.

Art.36º.- El Presidente de la Junta de Fomento establecerá las normas sobre obligatoriedad de desinfección, desinsectación y desratización y periodicidad, especialmente para hoteles, hospedajes, casa de pensión y similares, mercados, restaurantes, venta de ropa y demás efectos usados.

## **TITULO V**

### **Control Bromatológico de inspección o reinspección**

Art.37º.- La introducción de productos alimenticios en general y esencialmente en estado natural estarán sujetos al control bromatológico de inspección o reinspección que contemplen las normas de sanidad en vigencia, debiendo abonar los derechos que dispone la O.I.A.

Art.38º.- Las infracciones por incumplimiento a las normas higiénico-sanitarias dará lugar a la aplicación de sanciones dispuestas por el Código de Faltas, sin perjuicio del decomiso y eliminación de toda sustancia que pudiera hacer peligrar la salud de la población.-

## **TITULO VI**

### **Servicios Varios**

**Capítulo 1º.-** Ingreso a lugares y Ocupación de locales ubicados en lugares destinado a Uso Público.-

Art.39º.- Por el ingreso a lugares y/o por la ocupación de locales en estaciones terminales de ómnibus, mercados, ferias o balnearios, se abonarán los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual, excepto en los casos en que la ocupación se otorgue por concesión o locación.

**Capítulo 2º** Uso de Equipos e Instalaciones.

Art.40º.- Por el uso de equipos e instalaciones de propiedad municipal se liquidará en cada caso particular, atendiendo preferentemente a los valores de realización en plaza.

Art.41º.- Para el uso de equipos e instalaciones municipales, efectuado en exclusivo beneficio de los particulares que lo soliciten, deberán abonarse los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual.

Art.42º.- La constatación de infracciones por incumplimiento a las normas nacionales en la materia, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el Código de Faltas.

**Capítulo 3º** Cementerio

Art.43º.- Por los servicios que se presten en el cementerio municipal o por el uso de arrendamiento de nichos, columbarios, etc., se abonarán los derechos que establezca la O.I.A., y en todos los casos podrán financiarse con una entrega del 25% (veinticinco por ciento) del total y el saldo hasta en doce (12) cuotas mensuales e iguales con los recargos previstos en el CTM-PE.-

Art.44º.- Por las concesiones de fracciones de terreno para la construcción de panteones,

sepulcros o bóvedas o su renovación, se abonarán los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual.

#### **Capítulo 4º Bonos Contribución y Similares**

Art. s/n: Para la realización de contribuciones a beneficio entidades varias será necesaria la solicitud a la autoridad municipal del permiso correspondiente .-

#### **Capítulo 5º Tasa por cobro de servicios de terceros.**

Art. s/n: Para los servicios de cobranza por Tesorería de terceros se abonará la Tasa que fije la ordenanza impositiva anual.

## **TITULO VII**

### **Ocupación de la Vía Pública**

Art.45º.- Por los permisos de ocupación de la vía pública se abonarán los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual. Se entiende por vía pública a los fines del presente código, el suelo, el espacio aéreo y subterráneo comprendidos entre los planos verticales que limitan los frentes de edificios o líneas de edificación de calles públicas.

Art.46º.- Toda ocupación de la vía pública sin previo permiso será sancionada con la pena que establezca el Código de Faltas, sin perjuicio del pago de los derechos previstos en el presente título.

Art.47º.- En los casos en que los postes instalados por las empresas prestatarias de servicios públicos de luz, teléfono u otros similares, obstaculicen el libre tránsito de las aceras y calzadas, serán emplazadas por la autoridad municipal para que en el término que se fije procedan a removerlas, vencido el cual se aplicará la sanción que establezca el Código de Faltas.

Art.48º.- Queda prohibida la colocación de toldos en la vía pública a una altura inferior a los 2,20 metros sobre el nivel de la vereda.

Art.49º.- Toda ocupación de la vía pública reviste el carácter de precaria, pudiéndose revocar por el Presidente de la Junta de Fomento, en cualquier momento, aunque el interesado haya abonado el derecho correspondiente en cuyo caso la autoridad municipal devolverá parte proporcional del mismo con relación al tiempo faltante.

## **TITULO VIII**

### **Vendedores Ambulantes**

Art.50º.- Toda persona que ejerza el comercio u ofrezca un servicio ambulante, en la vía pública o en lugares con acceso al público y que no posea domicilio fijo registrado como negocio o depósito, deberá munirse del permiso correspondiente y quedará sujeto al pago de los derechos que establezca la ordenanza impositiva anual.

Los contribuyentes que posean local establecido en la jurisdicción municipal, no serán considerados como vendedores ambulantes a los fines de la aplicación del derecho previsto en este título.

## **TITULO IX**

**Capítulo 1º:** Inspección periódica de instalaciones y medidores eléctricos y reposición de lámparas.

Art.52º.- Por la inspección periódica de las instalaciones y medidores eléctricos y reposición de

lámparas a descarga de gases de las redes de alumbrado público, se deberá abonar el tributo que se determine en la O.I.A.

Art.53º.- La entidad que suministre la energía eléctrica actuará como agente de retención, ingresando mensualmente al fisco municipal el producido de este tributo acompañando planilla indicativa del monto de aquel.

Art.54º.- Los productores de energía eléctrica mediante declaración jurada denunciarán el total de energía que vendan, discriminada de la siguiente manera:

- a) Residencial;
- b) Comercial;
- c) Industrial;

La dependencia municipal específica será la encargada de verificar periódicamente la exactitud de las declaraciones juradas, cumpliendo el personal técnico de dicha repartición funciones de inspección.

**Capítulo 2º:** Inspección de instalaciones electromecánicas.

Art.55º.- Por las inspecciones de seguridad a las instalaciones electromecánicas y mecánicas se abonará la tasa anual que fije la O.I.A.

**Capítulo 3º:** Aprobación de planos e inspecciones de obras eléctricas existentes, en obras nuevas, renovaciones o ampliaciones.

Art.56º.- Por la aprobación de planos e inspecciones de obras eléctricas existentes, en obras nuevas, renovaciones o ampliaciones se abonará la tasa anual que fije la O.I.A.

Art.57º.- Por inspección y autorización de conexiones eléctricas provisionales se abonarán por los conceptos de inspección, por día de conexión y por mes de conexión.

Art.58º.- El pago de estos derechos debe ser previo a la primer inspección y las renovaciones de conexión deben solicitarse con dos días de anticipación al vencimiento del plazo, caso contrario se procederá al corte del suministro.

## TITULO X

### Contribución por Mejoras

Art.59º.- Los propietarios de inmuebles ubicados con frentes a calles donde se ejecuten obras públicas -pavimento, afirmado, veredas, luz, agua corriente, cloacas, alumbrado público, etc., están obligados a abonar la contribución por mejoras correspondiente, debiendo fijarse el cargo a cada frentista obligado en relación proporcional al parámetro que se fije para cada obra: metros de frente, superficie, valuación, y/o combinación de estas, estableciéndose los sistemas "pago contado" o "pago a plazos" con carácter optativo para el responsable.

Cuando tales obras se ejecuten por administración, las liquidaciones se ajustarán al costo resultante con más el agregado de hasta un 35% (treinta y cinco por ciento) como máximo en concepto de gastos de administración.

En todos los casos deberá determinarse por Ordenanza la necesidad de ejecutar la obra pública por este sistema y fijará la forma de liquidación y pago de las cuotas correspondientes.

## TITULO XI

### Derechos por Reparación de Calzadas y por Niveles, Líneas y Mensuras y Construcciones.-

**Capítulo 1º** Derecho por reparación de calzada.-

Art.60º.- Por las roturas ocasionadas en pavimento o en las calzadas en beneficio de personas, empresas particulares e instituciones, estas abonarán por reparación y por metro cuadrado el precio que establezca la O.I.A.

### **Capítulo 2º Niveles, líneas y mensuras.-**

Art.61º.- Por niveles o líneas, indistintamente por cada uno de ellos, solicitados para construcción o refacción en general, se abonará el derecho que establezca la O.I.A.

Este derecho corresponde a toda obra nueva y a aquellas ampliaciones sobre primera línea o edificación.

Por verificación de líneas ya otorgadas se abonará el derecho que establezca la O.I.A.

La construcción de veredas o tapias está sujeta al pago de derecho de líneas o nivel, debiendo solicitarse el permiso correspondiente.

Art.62º.- Establécese la obligatoriedad de la presentación de los planos de lotes para subdivisión de terrenos ubicados en el ejido municipal, abonándose en concepto de estudio y aprobación de planos los derechos que establezca la O.I.A.

### **Capítulo 3º Construcciones**

Art.63º.- Para edificar o practicar refacciones o modificaciones de edificios, cualquiera sea su naturaleza, de acuerdo a las disposiciones del Código de Edificación y Código de Ordenamiento Territorial, el propietario y/o responsable de la obra, deberá solicitar el permiso respectivo, presentar los planos de construcción y/o documentación y abonar los derechos en concepto de aprobación de planos y servicio de inspección de obra que establezca la O.I.A.

No se autorizará a iniciar las obras o trabajos, a aquellas obras que no cuenten con los planos y documentación debidamente aprobados.

Vencimiento: practicada la liquidación de los derechos correspondientes por el Depto. Planeamiento, el propietario tendrá quince (15) días corridos para abonar el importe que surja conforme disposiciones de la O.I.A..-

## **TITULO XII**

### **Espectáculos Públicos y diversiones**

Art.64º.- Los organizadores o responsables de espectáculos públicos deberán solicitar permiso municipal y abonar los derechos que disponga la O.I.A.; serán considerados espectáculos públicos, todo acto, función, reunión deportiva o de diversión que se realicen en lugares que tengan acceso a público en general y se cobren entradas.-

Se debe presentar notas solicitando autorización

## **TITULO XIII**

### **Tasa por servicios específicos para regularización de deudas mediante pago financiado.**

Art.65º.- La presente tasa es la contraprestación por los servicios de atención de solicitud, sistematización y registro de plan de pagos, liquidación e impresión de chequeras con nuevas cuotas, seguimiento y control de pagos, notificación e intimación por atrasos, resoluciones que den por decaído el plan, gastos por envío a cobranza vía judicial y otros que brinde la Municipalidad a todo contribuyente por deudas tributarias en general que peticione acogerse a algún plan de facilidades de pago en cuotas por aplicación del art. el CTM.PG.-

Art.66º.- Serán contribuyentes todos aquellos sujetos deudores de tributos a la Municipalidad de Santa Ana a quienes interese la regularización mediante planes de pago.-

No corresponderá la liquidación de los derechos del presente título, a las que se efectúan con motivo de planes de pago en cuotas de contribución por mejoras, que no fuere

por deudas vencidas de ejercicios anteriores.

Art.67º.- La base imponible será el monto total adeudado por todo concepto -capital e intereses- a la Municipalidad de Santa Ana.

Art.68º.- La tasa descrita en este título deberá abonarse mediante sellado municipal al momento de perfeccionarse el convenio de pago en su totalidad.-

## **TITULO XIV**

### **Actuaciones Administrativas**

Art.69º.- Por toda actuación que se efectúe ante la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la O.I.A.. El pago deberá realizarse mediante papel sellado, oblea, timbrado, con valores fiscales o en otra forma similar que establezca el Presidente de la Junta de Fomento.

Asimismo quien promueva las actuaciones está obligado a abonar los gastos de notificación por vía postal.

No se dictará resolución definitiva en ninguna actuación que se encuentre pendiente de pago la tasa o los gastos de notificación establecidos en este título. La falta de reposición o de pago dentro de seis (6) días producirá la paralización automática del trámite del expediente, sin perjuicio del derecho de promover las acciones pertinentes para el cobro del crédito respectivo.

## **TITULO XV**

### **DERECHO DE EXTRACCION DE MINERALES**

Artículo 70º: Por las explotaciones o extracciones del suelo o subsuelo en jurisdicción municipal de Santa Ana se abonará el derecho que determine la Ordenanza Impositiva anual.

#### **Contribuyentes**

Son contribuyentes de este derecho las personas físicas o jurídicas que explotan canteras realizando extracción de arcillas, arenas para construcción, arena silícea, canto rodado, piedras, areniscas, toscas, pedregullo y similares y responderán solidariamente por su pago los titulares de los inmuebles donde se encuentren los yacimientos.

#### **El Pago**

El pago de los derechos se efectuará en forma mensual siendo su vencimiento coincidente con los de la Tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad.

## **TITULO XVI**

### **Trabajo por Cuenta de Particulares**

Art.71º.- El Presidente de la Junta de Fomento podrá ordenar la ejecución de trabajos por cuenta de particulares y en tal caso se cobrará por los mismos los costos reales, (combustibles, mano de obra o materiales, etc.) con el agregado de un porcentaje que anualmente fijará la O.I.A. para cubrir gastos de administración.

La repartición que deba realizar esta tarea, efectuará una liquidación estimativa provisoria, la cual debe ser abonada antes de la iniciación de los trabajos. La misma repartición practicará la liquidación definitiva, quedando obligado el solicitante a abonar la diferencia resultante dentro de los diez (10) días hábiles de notificado.

## TITULO XVII

### Tasa por Servicios Sanitarios

#### Capítulo 1º Disposiciones Generales

Art.72º.- La tasa por servicios sanitarios es la prestación pecuniaria que debe efectuarse al municipio por el servicio de provisión de agua potable y desagües cloacales y su cobro se registrará por las disposiciones del presente título.

Art.73º.- Al sólo efecto de la aplicación de las presentes disposiciones se considerarán inmuebles habitables los que tengan construcciones de cualquier naturaleza para resguardo contra la intemperie de personas, animales o cosas, en condiciones de habitabilidad o de uso a juicio de la Municipalidad y los que sin tener edificación, sean utilizados en explotaciones o aprovechamiento de cualquier naturaleza, siempre que dispongan de los servicios de agua potable o desagües cloacales.

Se considerarán terrenos baldíos aquellos inmuebles no encuadrados en la definición precedente.

Art.74º.- Todos los inmuebles ocupados o desocupados, ubicados frente a cañerías distribuidoras de agua o colectora de desagües cloacales estarán obligados a abonar la suma que corresponda, con arreglo a las tarifas, aún cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas, éstas no se encontraren enlazadas en las redes externas.

Por la conexión a las redes de agua y de cloacas deberán abonarse los derechos que fije la O.I.A., conjuntamente con la reposición del costo de los materiales que insuma según la característica de la conexión.

Cuando deban instalarse medidores para controlar el consumo de agua, estos serán reintegrados a la Municipalidad mediante un derecho que será fijado por la O.I.A.

Art.75º.- La fecha de iniciación de la obligación de pago de la tasa se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

a) Inmuebles sin servicio efectivo de agua y cloacas a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.

Por estos inmuebles se abonará la tasa mensual desde la fecha de vencimiento de los plazos que acuerde el municipio para ejecución de las instalaciones domiciliarias.

El pago de la liquidación no eximirá al propietario de la obligación de construir las respectivas instalaciones domiciliarias.

b) Inmuebles con servicios efectivos de agua y cloacas con anterioridad a la fecha de vencimiento de los plazos de ejecución de las instalaciones domiciliarias.

Por estos inmuebles se abonará la tasa mensual desde la fecha en que se establezca el enlace de las instalaciones domiciliarias con las cañerías externas.

c)- Construcciones nuevas en radio con servicio obligatorio.

Por estos inmuebles se abonará la tasa bimestral a partir del bimestre siguiente a aquel en que la Municipalidad considere a las construcciones terminadas o en condiciones suficientes de habitabilidad.

d)- Conexiones clandestinas.

Por los inmuebles en los que se compruebe la existencia de conexiones clandestinas, se abonará la tasa mensual desde la fecha presunta de utilización de los servicios.

Art.76º.- Los propietarios de los inmuebles deberán comunicar por escrito a la Municipalidad toda transformación o cambio de destino de los inmuebles, que implique una alteración del importe de la tasa o que impongan la instalación de medidor de agua.

Dicha comunicación deberá ser efectuada dentro de los treinta (30) días de producida la transformación, modificación o cambio.

Art.77º.- Si se comprobare el incumplimiento de lo establecido en el artículo precedente y se hubieran liquidado tasas por un importe menor al que correspondiere, se procederá al ajuste de los mismos, desde la fecha presunta de la transformación, modificación ó cambio de destino de que se trate, hasta la de comprobación.

El importe de la diferencia deberá ser abonado por el propietario dentro de los treinta días (30) de su notificación con más intereses que correspondan.

Art.78º **CORTE DEL SUMINISTRO:** la falta de pago del servicio de agua potable por el lapso de tres meses consecutivos o cinco alternados implicará la renuncia al servicio por parte del contribuyente, pudiendo el Municipio proceder al corte del servicio de agua potable. Sólo podrá reconectarse el servicio previo pago de lo adeudado y costo de conexión fijado por O.I.A.

### **Capítulo 2º** Régimen de Cobro por Tasa Fija

Art.79º.- Se liquidará por éste régimen las tasas correspondientes a los inmuebles en los que la Municipalidad no haya instalado medidor de consumo de agua, siempre que estén ubicados frente a cañerías distribuidoras de agua o colectores de desagües cloacales, aún cuando carezcan de las instalaciones domiciliarias respectivas, o si teniéndolas, éstas no se encontraren enlazadas en las redes externas.

La tasa fija mensual se liquidará aplicando los valores que determine la O.I.A.

### **Capítulo 3º** Régimen de Cobro por Consumo Medido de Agua

Art.81º.- La Municipalidad podrá instalar medidor de agua en cualquier inmueble, a los efectos del cobro de la tasa.

Art.82º.- Los inmuebles que tengan instalado medidor de agua serán considerados a los efectos de la liquidación en una sola categoría general cualquiera fuese el uso que se le de a la misma.-

Art.83º.- Fijase un consumo básico mensual que ascenderá a 15.000 litros (quince mil)

Art.84º A los efectos de la liquidación de la tasa correspondiente se tendrá en cuenta la tasa fijada mensualmente, la que se aplicará de la siguiente manera:

- 1- Cuando el consumo no exceda los 15.000 litros mensuales se liquidará sólo la tasa fijada.-
- 2- Cuando el consumo mensual exceda los 15.000 litros se liquidará en boleta separada la tasa proporcional por el exceso de consumo.-
- 3- Para el caso de las industrias el consumo mínimo mensual se eleva a los 20.000 litros (veinte mil), y los excesos se liquidarán de la misma forma prevista en inciso 2- del mismo artículo.

Art.85º.- El exceso sobre los consumos básicos mensuales fijados en el artículo 84º, se liquidará mediante la aplicación de la escala tarifaria que establezca la O.I.A.

Art.86º.- La tasa por servicios sanitarios correspondiente al régimen de cobro del presente capítulo tiene carácter mensual, siendo su vencimiento los días 15 (QUINCE) o su inmediato hábil de los meses inmediatos siguientes al período que se liquida.-

Para la liquidación del servicio de agua y cloacas en zonas balneario, se atenderá a las formas de liquidación del servicio básico previsto en el capítulo de servicio de tasa inmobiliaria zona balneario

### **Capítulo 4º** Régimen de Cobro de Servicios Eventuales de Provisión de Agua y Desagües Cloacales.

Art.87º.- Quedan comprendidos en este régimen de tributación, los servicios de provisión de agua y desagües o descarga en la red de colectores cloacales no contemplados en los capítulos 2 y 3, los que se liquidarán en forma independiente de las tasas resultantes de las disposiciones contenidas en ellos.

Art.88º.- El servicio de provisión de agua que se efectúa en forma eventual se liquidará mediante medidor de consumo que será instalado por la Municipalidad a tal efecto.

La tasa se liquidará por metro cúbico consumido cuyo valor será determinado por la O.I.A.

La colocación del medidor se hará sin cargo, debiendo el responsable del pago de la tasa abonar la conexión de agua respectiva, cuyo importe será fijado por la O.I.A.

Art.89º.- Por la descarga del contenido de vehículos atmosféricos a la red de colectores cloacales en los vaciadores habilitados al efecto, deberá abonarse la suma establecida por vehículo en la O.I.A.

Art.90º.- El vencimiento de la obligación de pago de la tasa correspondiente a los servicios previstos en este capítulo, se producirá a los diez (10) días de notificado el responsable de la liquidación practicada.

## TITULO XVIII

### Exenciones

Art.91º.- Están exentos de la Tasa General Inmobiliaria

a- Los inmuebles del estado provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, salvo aquellas que estén organizadas en forma de empresas y demás entes que desarrollan sus actividades mediante la realización de actos de comercio, industria, de naturaleza financiera, o que presten servicios cuando éstos no sean efectuados por el estado provincial como poder público.

b- Los inmuebles de propiedad de instituciones que no persiguen fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas directamente con el objeto de la entidad, cuando a criterio exclusivo del Presidente de la Junta de Fomento, las mismas realicen una efectiva función asistencial de interés comunitario general o presten un servicio público para la generalidad de la comuna.

c- Los inmuebles de propiedad de instituciones que no persiguen fines de lucro y se destinen a actividades vinculadas con la prestación de asistencia gratuita a menores o ancianos y/o discapacitados.

Para gestionar la exención se debe formular una solicitud debidamente fundada, acompañando la documentación pertinente.

Cuando se acuerde el beneficio, que será a partir del mes inmediato siguiente a la fecha de la respectiva resolución, el Depto.Ejecutivo podrá condonar total o parcialmente las deudas por períodos fiscales anteriores no prescritos.

Art.92º.- Estarán exentos de la TGI

a- Desde un veinticinco por ciento (25%) y hasta un cien por ciento (100%) según la escala de ingresos netos por beneficio que fijará la O.I.A. a las viviendas de propiedad de jubilados y pensionados ó sus cónyuges, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

1- Que la vivienda sea la única propiedad inmueble del beneficiario y su grupo familiar conviviente, ó que sin ser propietario, revista alguna de las figuras de responsable del tributo detallado en parte pertinente de TGI y SERV.SANITARIOS.

2- Que la vivienda sea ocupada por el titular de la jubilación o pensión.

Para gestionar la exención se debe formular una solicitud debidamente fundada, acompañando la documentación pertinente (Exenta de sellado) como la constancia de catastro municipal y Rentas detallando el inmueble que posee, certificado policial de vecindad, fotocopia del último recibo de haberes.

Si el inmueble en cuestión se tratara de condominio, usufructo o sucesión indivisa, el Depto. Ejecutivo podrá otorgar la exención total o parcialmente.

Cuando se acuerde el beneficio, que será a partir del mes inmediato siguiente a la fecha de la respectiva resolución, el Depto. Ejecutivo podrá condonar total o parcialmente las deudas por períodos fiscales anteriores no prescriptos

b- Los inmuebles de propiedad de clubes deportivos o entidades de prestación de servicios públicos con personería jurídica que se destinen a sede social o a la práctica de deportes en tanto reúnan los requisitos que determinará el Presidente de la Junta de Fomento. Cuando se acuerde el beneficio, que será a partir del mes inmediato siguiente a la fecha de la respectiva resolución, el Depto. Ejecutivo podrá condonar total o parcialmente las deudas por períodos fiscales anteriores no prescriptos

Art.93º.- Para el caso de constatarse por parte de los beneficiarios de exenciones el incumplimiento de los requisitos impuestos, los mismos serán automáticamente responsables del reintegro del monto total de la deducción con más intereses y multas que corresponda.

Art.94º.- Están exentos de la tasa por Inspección Sanitaria, Higiene, Profilaxis y Seguridad:

a) El estado nacional, provincial, y los municipios de la provincia, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio, industria, de naturaleza financiera o presten servicios.

b) Los ingresos provenientes de operaciones o de títulos, letras, bonos y obligaciones emitidas por la nación, las provincias y los municipios.

c) Los ingresos provenientes de las exportaciones efectuadas por el exportador con ajuste a las normas de la Administración Nacional de Aduanas.

d) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, el desempeño de cargos públicos y los ingresos previsionales.

e) Los intereses por depósitos en cajas de ahorro y plazos fijos.

f) Las asociaciones mutualistas constituidas conforme a la legislación vigente en la materia, con exclusión de las actividades comerciales, financieras, o de seguros que puedan realizar a título oneroso lucrativa o no.

g) Los ingresos de asociación, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, educación, instrucción científica, artísticas, culturales, de instituciones deportivas, religiosas, obreras, empresariales o de profesionales, siempre que dichos ingresos sean destinados al objeto previsto en los estatutos sociales y que no provengan del ejercicio de acto de comercio, producción o industrial.

h) Los establecimientos educacionales privados incorporados a los planes oficiales de enseñanza, siempre que no tengan fines de lucro.

i) La edición, distribución y ventas de libros, diarios y revistas.

j) Las actividades docentes de carácter particular sin fines de lucro.

k) Las bibliotecas públicas, reconocidas oficialmente, siempre que no tengan anexados negocios de cualquier naturaleza.

l) El transporte internacional de pasajeros o cargas efectuadas por empresas constituidas en países con los cuales existan convenios para evitar la doble imposición y gravabilidad queda reservada a condición de reciprocidad, a los países en que las empresas estén constituidas.

m) Los ingresos provenientes de la venta de medicamentos efectuados por instituciones autárquicas, asociaciones mutuales y obras sociales.

n) Las actividades ejercidas por discapacitados, siempre que constituyan su único sostén, cuando sus ingresos brutos mensuales no excedan la suma de cinco (5) sueldos correspondientes a la categoría mínima del escalafón municipal.

o) Los ingresos obtenidos por la explotación de estaciones de emisoras o retransmisoras de televisión que no perciban contraprestación alguna de parte de sus usuarios por el servicio prestado.

Art.95º.- Están exentos de la Tasa por Control Bromatológico los contribuyentes que estuviesen inscriptos en la tasa por inspección sanitaria, higiene, profilaxis y seguridad.

Art.96º.- Están exentos de la Tasa por Actuaciones Administrativas:

a- Las actuaciones promovidas por la nación, las provincias o los municipios, asociaciones religiosas reconocidas oficialmente, establecimientos educacionales, cooperadoras escolares, hospitalarias o de asistencia;

b- Las promovidas por personas de escasos recursos, con la constancia de Acción Social.

c- Las promovidas por agentes de la Administración Pública Municipal, respecto a los trámites vinculados con la relación laboral.

d- Las promovidas para fines previsionales.

e- Los pedidos de devolución de fondos de garantías.

f- Las asociaciones mutuales sin fines de lucro en cuanto acrediten:

1- Inscripción en el Registro Nacional de Mutualidades mediante certificación expedida por la dirección de Cooperativas y Mutualidades de la Provincia.

2- Que las actuaciones correspondan exclusivamente a sus actividades específicas;

g- Las actuaciones promovidas por agentes municipales vinculadas con la relación de empleo.-

h- Las actuaciones en que se formulen quejas o sugerencias, aquellas que tengan por objeto cuestiones de orden o interés social y las que se originen con motivo de pedidos de devolución de importes por pagos no debidos o excesivos.

i- La solicitud de certificado de libre deuda para escrituración de viviendas, cuyo trámite este a cargo de la Municipalidad.

j- Las inscripciones de propiedad en el Registro Municipal cuyo trámite de inscripción esté a cargo de la Municipalidad.

k- Los oficios o pedidos de informes librados por magistrados pertenecientes a los foros correccional, criminal y del trabajo.

l- Las comunicaciones o solicitudes de informes de deudas cursadas por síndicos de concursos preventivos o quiebras,

Art.97º.- Están exentos del Tributo de Inspección Periódica de Instalaciones y Medidores Eléctricos y Reposición de Lámparas, a todas las asociaciones civiles, (clubes, asociaciones y/o federaciones) que tengan como actividad principal el fomento o la práctica del deporte, y cuenten con personería jurídica, otorgada por la provincia de Entre Ríos; y todo centro deportivo educacional dependiente de la administración municipal, provincial y/o nacional, que se encuentren amparados en los alcances de la ley provincial N° 8201.

Art.97º.- Están exentos de los derechos correspondientes a los servicios prestados por el Cementerio Municipal:

a) En un cincuenta por ciento (50%) de su importe, los jubilados y pensionados que asuman la responsabilidad de pago de los mismos y cuyo parentesco con el fallecido sea de cónyuge o pariente en línea directa hasta el 2do. grado, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

1) El ingreso mensual total del beneficiario y de su grupo familiar conviviente no debe superar un importe igual a dos veces la remuneración correspondiente a la categoría inicial del escalafón municipal.

2) El solicitante del beneficio no deberá poseer más de una propiedad inmueble.

El Presidente de la Junta de Fomento está facultado para requerir la presentación de elementos de juicio que a su criterio considere necesarios para su encuadre.

Art.99º.- Están exentos del 100% (cien por ciento) del derecho de espectáculos públicos y diversiones todos aquellos que se realicen con motivo de beneficencias por Cooperadoras, Asociaciones o entidades benéficas reconocidas. En todos los casos deberá solicitarse el permiso respectivo y contar con Resolución de la exención por el Depto.Ejecutivo

Art.100º.- Están exentos del 100% (cien por ciento) del derecho de conexión del servicio sanitario de agua y cloacas -no del costo de reposición de materiales- las personas de escasos

recursos económicos; quienes para acceder deberán contar con un informe socio-económico fundamentado y elaborado por el Depto. de Acción Social.

Art.101º.- Están exentos del 100 (cien por ciento) de todos los derechos de construcción las edificaciones o refacciones o ampliaciones y todo obra que sea con destino de bien publico como hospitales, escuelas, guarderías, hogares de ancianos, viviendas, etc. sean realizados por entidades públicas, privadas, Cooperativas, y otras que no persigan finalidades de lucro debiendo acreditar toda documentación afín de la entidad, como así también los planos en un todo de acuerdo a los Códigos de Edificación y Ordenamiento Territorial.